



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** *“Se regula la documentación necesaria para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y perjuicio de ello, se establece que los postores deben llenar y presentar el Anexo N°8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad, cuyo formato se contempla en las mismas bases integradas”.*

**Lima, 2 de febrero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°10654/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en el marco del ítem N°2 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el departamento de Tacna”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 23 de setiembre de 2022, el Gobierno Regional de Tacna, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el departamento de Tacna”*, con un valor referencial ascendente de S/3'190,869.66 (tres millones ciento noventa mil ochocientos sesenta y nueve con 66/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El ítem N°2 fue convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la *“Supervisión de la obra: Mejoramiento de la prestación del servicio de archivo documentario de archivo regional de Tacna - Región Tacna CUI 2234835”*, con un valor referencial ascendente a S/1'006,411.78 (un millón seis mil cuatrocientos once con 78/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N°s 377-2019-EF<sup>1</sup>, 168-2020-EF<sup>2</sup>, 250-2020-EF<sup>3</sup> y 162-2021-EF<sup>4</sup>, en adelante **el Reglamento**.

El 15 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que, el 15 de diciembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2, al postor KTL Project And Consulting Group S.A.C. - KTL Group S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/905,770.61 (novecientos cinco mil setecientos setenta con 61/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C. - KTL GROUP S.A.C.	Admitido	905,770.61	100	1	Adjudicatario
ANGEL GUIDO VACCARO ALVAREZ	Admitido	-	-	-	-

2. Mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y; en consecuencia, se le otorgue la buena pro, en base a los siguientes argumentos:

### **Respecto al vicio de nulidad del procedimiento de selección:**

- i. Si bien en las bases estándar aplicables al presente caso, se contempla la inclusión del requisito de calificación denominado "Capacidad Legal Habilitación", aquél está referido a aquellas atribuciones con las cuales debe contar un proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, siendo este el caso de las actividades reguladas por normas en

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

- ii. Teniendo presente lo anterior, resulta claro que no forma parte de una de estas exigencias o requisitos de habilitación la presentación de la copia de la constancia del RNP, en tanto la inscripción en dicho registro es una condición que se exige a todos los proveedores por el hecho de ser participantes, postores o contratistas en un procedimiento de selección, ello con independencia de la actividad o servicio que se vaya a ejecutar, y para lo cual, puede requerirse determinados requisitos especiales, según la norma que regule la materia.
- iii. Para el presente caso debían utilizarse las bases estándar aprobadas por el OSCE para la contratación de la consultoría de una obra, documentación publicada en la página web institucional del OSCE y que se encontraba vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, la cual, de conformidad con lo reseñado anteriormente, no contempla la posibilidad de incluir como parte del requisito de calificación “Capacidad Legal –Habilitación” a la presentación de la constancia del RNP.
- iv. Asimismo, cabe señalar que, la no presentación de tal exigencia (la cual carece de base legal), ha conllevado a que se desestime su oferta, restringiendo con ello la posibilidad de que ésta forme parte de la competencia efectiva que se busca en un procedimiento selectivo en aras de obtener la propuesta más ventajosa.
- v. Lo antes señalado evidencia que, en el presente caso, no solo se habría vulnerado el Reglamento y la Ley de contrataciones, sino también los principios de libre de concurrencia y de competencia, al determinarse desde el requerimiento que uno de los requisitos de calificación de ofertas sea la presentación de la constancia del RNP, situación que se ve agravada al haber concluido con la descalificación de su oferta.

### **Respecto a la descalificación de su oferta:**

- vi. En el documento denominado “Cuadro de evaluación técnica” (que se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

encuentra en la carpeta “Documentos de calificación y evaluación”, publicada en el SEACE), se indica que su oferta sí acreditó sus dos requisitos de calificación además que obtuvo el puntaje máximo de 100 puntos, mientras que, en el cuadro de evaluación económica, se indica que su oferta fue descalificada.

- vii. La observación realizada a la habilitación, no ha sido debidamente motivada; por lo que, adolece de un vicio de nulidad.
- viii. El posible error material en el anexo cuestionado, no altera el contenido esencial de la oferta, en la medida que de su lectura integral se evidencia que éste está relacionado al contenido del formato previsto en las bases, y no incide sobre la información declarada ya que la experiencia del postor está debidamente detallada y justificada con la documentación que se anexa.

### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- ix. No se ha cumplido con acreditar el monto mínimo para el requisito de calificación, experiencia del postor en la especialidad, por las siguientes observaciones:
  - En el contrato de consorcio de la “experiencia 1”, se detalla el porcentaje de participación, mas no el de obligaciones. Además, el domicilio del contrato de consorcio no coincide con el domicilio del contrato.  
  
Adicionalmente, no se cumple con acreditar la cancelación del comprobante y estados de cuenta, menos aún si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
  - Para acreditar la “experiencia N°2”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
  - Para acreditar la “experiencia N°3”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

facturados no tienen relación con los supuestos pagos.

- Para acreditar la “experiencia N°4”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
- Para acreditar la “experiencia N°5”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
- Para acreditar la “experiencia N°6”, se ha presentado el contrato en consorcio que no fue declarado en el anexo respectivo. Además, el contrato de consorcio establece responsabilidades y participaciones, más no para obligaciones.

Se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados tienen relación con los supuestos pagos.

- Para acreditar la “experiencia N°7”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
- Para acreditar la “experiencia N°8”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.
- Para acreditar la “experiencia N°9”, se han presentado comprobantes y estados de cuenta; no obstante, no se cumple con acreditar con las opciones establecidas en las bases, menos aun si los montos facturados no tienen relación con los supuestos pagos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

3. Con Decreto del seis de enero de 2023, debidamente notificado el 9 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. Con Decreto del 16 de diciembre, se dejó constancia que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección;

Adicionalmente, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue efectivamente recibido el 18 de octubre de 2022, según consta en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

5. Con Decreto del 20 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 26 de diciembre, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de el Adjudicatario.
6. El 25 de enero de 2023, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N°079-2023-GRA-SGABAST/GOB.REG.TACNA, con la finalidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.
7. Mediante Escrito N°1, presentado el 25 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

Virtual del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento para acreditar a su abogado para la audiencia pública programada.

8. Mediante Escrito s/n, presentado el 25 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante solicitó que se rectifique el apersonamiento de tercero indicado en el Toma Razón Electrónico, alegando que la empresa solamente acreditó a su representante para la audiencia.
9. Por medio del Decreto del 26 de enero de 2023, se comunicó que, el Escrito presentado por el Adjudicatario, corresponde a un apersonamiento de tercero pues es el ganador de la buena pro.
10. Mediante Escrito s/n, presentado el 26 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió el documento proyectado en la audiencia pública, que contiene los fundamentos del recurso de apelación.
11. Mediante Escrito s/n, presentado el 26 de enero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante señaló que el recurso de apelación no es improcedente, dado que, existe más de una pretensión y solo una de ellas solicita la evaluación de los vicios u errores que meriten en nulidad, además que, sí cuestionó previamente su descalificación y posteriormente la buena pro otorgada.
12. Mediante Decreto del 26 de noviembre de 2022, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones.

## **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>5</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/3'190,869.66 (tres millones ciento noventa mil ochocientos sesenta y nueve con 66/100 soles) y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

---

<sup>5</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Se debe anotar que, de acuerdo al numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento, son considerados documentos del procedimiento de selección, entre otros, las bases.

Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que en éste se realiza un cuestionamiento a las bases del procedimiento de selección, consistente en el requerimiento, como requisito de calificación denominado habilitación, que el postor este debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado, en la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.

Como resulta evidente, los argumentos expuestos por el Impugnante pretenden discutir las bases integradas del procedimiento de selección. Esta situación, sin embargo, configura la causal de improcedencia recogido en el literal a) del artículo 123 del Reglamento.

Por estas consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare improcedente el extremo del recurso de apelación que cuestiona las bases integradas.

Por otro lado, se advierte que en el recurso de apelación también se ha cuestionado la descalificación de su oferta, solicitando se deje sin efecto dicha decisión y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro. Entonces, considerando que el citado cuestionamiento no se encuentra comprendido en los actos inimpugnables [descalificación de la oferta], corresponde que este Colegiado emita pronunciamiento sobre aquel.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N°03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 28 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 15 del mismo mes y año, además que el 26 de diciembre de 2022 no fue un día hábil.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Escrito s/n, subsanado con Escrito s/n, presentados el 27 y 29 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el mismo Impugnante.

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que el interés para obrar del Impugnante para cuestionar la oferta presentada por el Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la descalificación de su oferta.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la descalificación de su oferta.
- ii. Se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario.
- iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- ii. Se confirme la calificación de su oferta.
- iii. Se confirme el otorgamiento de la buena pro.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que, dentro del plazo establecido en el Reglamento, el Adjudicatario no cumplió con absolver el traslado del recurso de apelación, además que, tampoco ha planteado cuestionamiento alguno contra la oferta del Impugnante.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante por el requisito de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

calificación “Habilitación”.

- ii. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante, dado que sí cumplió con acreditar la habilitación de postor y con presentar el Anexo N°8 – Experiencia del Postor en la Especialidad y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N°2 al Impugnante.

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En correlato con ello, los procesos de contratación pública, también se encuentran sustentados en los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley, como son los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, entre otros.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00524-2022-TCE-S2

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante, dado que sí cumplió con acreditar la habilitación de postor y con presentar el Anexo N°8 – Experiencia del Postor en la Especialidad y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2.

8. De la revisión del “Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”, del 13 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE en la Carpeta comprimida denominada “Documentos de otorgamiento de la Buena Pro”, se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	POSTORES	
	ANGEL GUIDO VACCARO ALVAREZ	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C.
<b>CAPACIDAD LEGAL - HABILITACIÓN</b> Requisitos.- El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.	No Presenta – No Califica	Presenta - Califica
<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b> Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DEL ÍTEM QUE CORRESPONDA, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión de comprobante de pago, según corresponda. VR: S/. 1,006,411.78	Presenta - No Califica	Presenta - Califica
ESTADO	NO CALIFICA	CALIFICA

De la revisión de la propuesta de ANGEL GUIDO VACCARO ALVAREZ, se advierte que En el ANEXO 08 EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, el postor ha suprimido la columna (Tipo de Cambio) y modificado la columna referido a “Experiencia Proveniente de:”, información relevante de los contratos declarados la cual no brinda la información solicitada, debemos precisar que en las bases integradas indica que “Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad”, ahora bien se ha dejado precisado en la RESOLUCIÓN N°1064-2020-TCE-S1 “como se aprecia, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, constituía una condición del requisito de calificación la presentación del ANEXO N°08 Experiencia del Postor en la Especialidad, por lo que este anexo no debe ser modificado por el postor, ya que este no precisa los datos que derivan del contrato, en consecuencia la propuesta No Califica.

9. En este punto, a propósito de la observación realizada por el Impugnante, se advierte que en la Carpeta comprimida denominada “Documentos de calificación y evaluación” (publicada en la ficha SEACE del procedimiento de selección), se encuentra un documento en formato “Word”, denominado “Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”, del 5 de diciembre de 2022, en cuyo contenido se da cuenta que la oferta del Impugnante fue calificada; sin embargo, evidentemente esta inconcluso, pues no se consigna el nombre de los ganadores de la buena pro de cada ítem, además que no se encuentra firmado.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

Por aquellos motivos, resulta evidente que el “Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”, del 13 de diciembre de 2022, es el documento que contiene la decisión final del Comité de Selección, tal es así, que el Impugnante ha expuesto sus argumentos de defensa sobre los motivos que sustentan la descalificación de su oferta.

10. De la citada acta, se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, bajo el sustento que “no presentó” el requisito de habilitación y que no presentó debidamente el Anexo N°8, sobre la experiencia del postor en la especialidad.

### **Sobre el requisito de calificación “Habilitación”:**

11. En este extremo del punto controvertido corresponde analizar el primer motivo expuesto por el Comité de Selección, referido a la habilitación del postor Impugnante.
12. Al respecto, el Impugnante ha señalado que, la observación realizada a la habilitación, no ha sido debidamente motivada; por lo que, adolece de un vicio de nulidad.
13. Por su parte, la Entidad se limitó a señalar que el recurso de apelación resulta improcedente, al haberse cuestionado las bases, específicamente sobre el requisito de calificación “habilitación”.
14. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la capacidad legal, habilitación del postor, según el siguiente detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00524-2022-TCE-S2

<b>A</b>	<b>CAPACIDAD LEGAL</b>										
	<b>HABILITACIÓN</b>										
	Requisitos:										
	<table border="1"><thead><tr><th>ITEM N°</th><th>DETALLE</th></tr></thead><tbody><tr><td>ITEM I:</td><td>El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b></td></tr><tr><td>ITEM II:</td><td>El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b></td></tr><tr><td>ITEM III:</td><td>El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría D.</b></td></tr><tr><td>ITEM IV:</td><td>El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b></td></tr></tbody></table>	ITEM N°	DETALLE	ITEM I:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>	ITEM II:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>	ITEM III:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría D.</b>	ITEM IV:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>
ITEM N°	DETALLE										
ITEM I:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>										
ITEM II:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>										
ITEM III:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría D.</b>										
ITEM IV:	El postor debe estar debidamente inscrito y con habilitación vigente en el Registro Nacional de Proveedores del Estado en <b>la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.</b>										
	<b>Importante</b> <i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i>										
	<b>Acreditación:</b> Constancia o documento de inscripción del RNP vigente como proveedor en consultoría de obras en la especialidad y categoría solicitada, según ítem.										

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta en el marco del ítem N°2, se debía presentar la Constancia o documento de inscripción del RNP vigente como proveedor en consultoría de obras en la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines – Categoría C o superior, otorgado por el OSCE.

15. En ese contexto, este Colegiado considera que, en el Acta citada sí se indica el motivo por el que se consideró que la oferta del Impugnante no acredita el requisito de calificación “Habilitación”, precisándose expresamente que “no presenta”, es decir, de la revisión realizada por el Comité, se verificó que no se presentó la Constancia o documento de inscripción del RNP.
16. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas y el motivo de la descalificación por este aspecto, resta revisar si en la oferta del Impugnante se presentó la Constancia o documento de inscripción del RNP, conforme ha sido requerido en las bases integradas para el ítem N°2.
17. Ahora bien, de la revisión de la referida oferta, a folios 12 se encontró la Constancia de Inscripción para ser participante, postor y contratista del RNP, cuya imagen se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00524-2022-TCE-S2



RUC N° 10238820745

### REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

#### CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

**VACCARO ALVAREZ ANGEL GUIDO**

Domiciliado en: CUSCO - CUSCO - SAN SEBASTIAN (Según información declarada en la SUNAT)

**Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:**

<b>PROVEEDOR DE BIENES</b>	
Vigencia	: Desde 30/12/2016
<b>PROVEEDOR DE SERVICIOS</b>	
Vigencia	: Desde 30/12/2016
<b>CONSULTOR DE OBRAS</b>	
Vigencia para ser participante, postor y contratista	: Desde 27/08/2016
Especialidades Ley 30225	: 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría B 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría D (*) 2 - Consultoría en obras viales, puertos y afines - Categoría A

**FECHA IMPRESIÓN: 10/11/2022**

**Nota:**  
\* De acuerdo al artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, vigente a partir del 30/01/2019, la especialidad se denomina "Consultoría de obras en edificaciones y afines".  
Para mayor información la Entidad deberá verificar el estado actual de la vigencia de inscripción del proveedor en la página web del RNP: [www.rnp.gob.pe](http://www.rnp.gob.pe) - opción [Verifique su inscripción.](#)

  
A. Guido Vaccaro Alvarez  
INGENIERO CIVIL  
CIP 41514

Como puede verse, en el citado documento se da cuenta que el impugnante tiene inscripción vigente en el RNP como proveedor en consultoría de obras en la especialidad: Consultoría en obras, edificaciones y afines y se encuentra en la Categoría D, que es superior a la Categoría C, conforme se regula en el Anexo N°2 de la Directiva N°001-2020-OSCE/CD.

18. De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que en la oferta del Impugnante sí se presentó la Constancia de inscripción del RNP, conforme ha sido requerido en las bases integradas para el ítem N°2.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

19. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación de la decisión de descalificar su oferta por el requisito de calificación "Habilitación".

#### **Sobre la presentación del Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad:**

20. En este extremo del punto controvertido corresponde analizar el segundo motivo expuesto por el Comité de Selección, referido al citado Anexo N°8.
21. Al respecto, el Impugnante ha señalado que, el posible error material en el anexo cuestionado, no altera el contenido esencial de la oferta, en la medida que de su lectura integral se evidencia que éste está relacionado al contenido del formato previsto en las bases, y no incide sobre la información declarada ya que la experiencia del postor está debidamente detallada y justificada con la documentación que se anexa.
22. Por su parte, la Entidad señaló que el Anexo N°8 presentado en la oferta del Impugnante es distinto al exigido en las bases integradas; por lo que, se trata de un supuesto de no presentación de la documentación requerida en las bases integradas.
23. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En ese contexto, en el literal b) del numeral 3.2 del Capítulo III, Sección Específica de las bases integradas, se establece como requisito de calificación de la oferta, la experiencia del postor en la especialidad, según el siguiente detalle:

#### *Requisitos:*

*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (01) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DEL ITEM QUE CORRESPONDA, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

*convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

*(...)*

*Acreditación:*

*La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.*

*(...)*

***Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N°8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad***

*(El resaltado es agregado)*

Del citado numeral se advierte que, para la calificación de la oferta en el marco del ítem N°2, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial del ítem N°2, esto es S/1'006,411.78 (un millón seis mil cuatrocientos once con 78/100 soles), por la prestación de consultorías de obras similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Asimismo, se regula la documentación necesaria para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y perjuicio de ello, **se establece que los postores deben llenar y presentar el Anexo N°8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad**, cuyo formato se contempla en las mismas bases integradas, según se muestra a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00524-2022-TCE-S2

**ANEXO N° 8**  
**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 05-2022-GOB.REG.TACNA**  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP*	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO**	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE**	TIPO DE CAMBIO VENTA**	MONTO FACTURADO ACUMULADO*
1										
2										
3										

\* Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.  
\*\* Únicamente, cuando la fecha del perfeccionamiento del contrato, sea previa a los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, caso en el cual el postor debe acreditar que la conformidad se emitió dentro de dicho período.  
\*\*\* Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar el dicho experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucesoral, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente. Al respecto, según la Opinión N° 218-2017-DTN "Considerando que la sociedad matriz y la sucesoral constituyen la misma persona jurídica, la sucesoral puede acreditar como suya la experiencia de su matriz". Del mismo modo, según lo previsto en la Opinión N° 010-2013-DTN, "... en una operación de reorganización societaria que comprende tanto una fusión como una escisión, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad incorporada o absorbida, que se extingue producto de la fusión; asimismo, si en virtud de la escisión se transfiere un bloque patrimonial consistente en una línea de negocio completa, la sociedad resultante podrá acreditar como suya la experiencia de la sociedad escidente, correspondiente a la línea de negocio transferida. De esta manera, la sociedad resultante podrá emplear la experiencia transmitida, como consecuencia de la reorganización societaria antes descrita, en los futuros procesos de selección en los que participe".  
\*\*\*\* Se refiere al monto del contrato ejecutado incluido adicionales y reducciones, de ser el caso.  
\*\*\*\*\* El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la OBC correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.  
\*\*\*\*\* Consignar en la moneda establecida en las bases.

24. Teniendo claro lo establecido en las bases integradas, el motivo de la descalificación por este aspecto, resta revisar el Anexo N°8 presentado en la oferta del Impugnante, cuya imagen se muestra a continuación:

**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**

SEÑORES  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N°005-2022-MPM/CH-CS**  
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONTO % DE PARTICIPACIÓN	MONEDA	IMPORTE	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN LA I.E. Nº 1001 EN LA AV. ANTONIO LORENA, DISTRITO DE SANTIAGO, META DISEÑO QUE SE ENCUENTRA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO"	028-2019-MDS	6/11/2019	22/04/2022	367,616.53 100%	SOLES	367,616.53	367,616.53
2	GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO	SUPERVISIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. VASQUEZ FLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DEL CUSCO"	158-2019-GR-CUSCO/GR	3/12/2019	13/04/2022	434,696.66 100%	SOLES	434,696.66	602,313.19
3	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHUMBILCAS	"AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DEL CENTRO BÁSICO ALTERNATIVO CAPTAN PUEBLO RUMORQUE EN EL DISTRITO DE SANTO TOMAS PROVINCIA DE CHUMBILCAS"	57-2019-OLUDCA-MPCH-C	18/09/2019	10/06/2022	578,559.10 100%	SOLES	578,559.10	1,380,872.29
4	PRONIED	SUSTITUCIÓN DE AULAS Y DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PRIMARIA DE MENORES Nº 1571 DEL DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA	042-2019-MINEDU/MPROVIDE	2/04/2019	11/05/2021	664,737.91 100%	SOLES	607,681.08	1,988,553.35
5	PRONIED	ACCIÓN DE MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA I.E. Nº 1001 EN LA AV. ANTONIO LORENA, DISTRITO DE SANTIAGO, META DISEÑO QUE SE ENCUENTRA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO"	028-2019-MDS	6/11/2019	22/04/2022	367,616.53 100%	SOLES	367,616.53	367,616.53
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO	"SERVICIOS DE SALUD EN LA MARSA INTERCOMUNAL DEL DISTRITO DE SAN JERÓNIMO Y ESTE ACCIONARIA DISTRITO DE SAN JERÓNIMO - CUSCO"	011-2019-MDSJC	7/05/2019	4/09/2019	448,304.19 100%	SOLES	448,304.19	3,583,002.57
7	SEDA CUSCO	SALDO DE OBRA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA REDE INSTITUCIONAL DE LA I.E. SEDACUSCO S.A.	148-2017-GR-EPB SEDACUSCO S.A.	5/07/2017	29/08/2018	409,122.57 100%	SOLES	409,122.57	3,992,125.14
8	SEDA CUSCO	CONSTRUCCIÓN DE NUEVA REDE INSTITUCIONAL DE LA I.E. SEDACUSCO S.A.	476-2015-GR-EPB SEDACUSCO S.A.	2/10/2015	7/02/2017	604,083.11 100%	SOLES	604,083.11	4,596,208.25
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA DE BANUNILLA DE LA COMANDA DE BANUNILLA DISTRITO DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTACAMAN" REGION AYacuCHO"	003-2018-CE-MDC	1/07/2016	24/07/2018	299,169.33 100%	SOLES	299,169.33	4,895,397.58
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COYLLURQUI	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA DE BANUNILLA DE LA COMANDA DE BANUNILLA DISTRITO DE COYLLURQUI, PROVINCIA DE COTACAMAN" REGION AYacuCHO"	002-2018-CE-MDC	4/05/2016	24/07/2018	191,590.75 100%	SOLES	191,590.75	5,086,988.33
11	GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. S.M. REARDO PALMA DEL C.P. CHAPARIL, DISTRITO DE ANCO HUALLO, PROVINCIA DE COTACAMAN, REGION AYACUCHO"	008-2020-GR-AYACUCHO	28/10/2013	3/10/2022	732,452.4 80%	SOLES	732,452.40	5,819,530.73
12	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. DE MENORES INDEPENDENCIA AMERICANA DEL DISTRITO DE YANACAJA"	100-2014-GR-CUSCO	7/11/2014	6/10/2016	288,439.06 100%	SOLES	288,439.06	6,107,969.79
13	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL NIVEL INICIAL EN EL AREA URBANA DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE ABANCAY, AYACUCHO"	07-2014-DM-APA	10/03/2014	1/06/2016	266,400.00 100%	SOLES	266,400.00	6,374,369.79
14	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE GRAU	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS PRIMARIA Y SECUNDARIA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA DE HUAYLLATI, EN EL DISTRITO DE HUAYLLATI, PROVINCIA DE GRAU, REGION AYACUCHO"	14-2015-MP-GRA	22/02/2016	5/01/2018	251,675.95 100%	SOLES	251,675.95	6,626,045.74
15	GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. Nº 1001 EN LA AV. ANTONIO LORENA, DISTRITO DE SANTIAGO, META DISEÑO QUE SE ENCUENTRA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO"	010-2019-GOB-REG-MADRE DE DIOS	7/03/2019	28/03/2021	185,193.38 100%	SOLES	185,193.38	6,811,239.17
16	GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO	SUPERVISIÓN MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. Nº 1001 EN LA AV. ANTONIO LORENA, DISTRITO DE SANTIAGO, META DISEÑO QUE SE ENCUENTRA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO"	104-2013-GR-CUSCO/GR	3/12/2013	18/03/2016	113,164.43 100%	SOLES	113,164.43	6,924,403.60
17	PRONIED	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "SALDO DE OBRA MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MIGUEL GRAU, NINAYAC, AYACUCHO"	009-2017-MINEDU/MPROVIDE	15/01/2018	6/03/2019	129,915.27 100%	SOLES	129,915.27	7,054,318.87

Firma, 17 de Noviembre del 2022

**Accaro Alvarez**  
 REPRESENTANTE LEGAL  
 REPRESENTANTE LEGAL O COMÚN SEGÚN CORRESPONDA



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

25. Como puede verse, si bien el citado documento no contiene dos columnas establecidas en el formato del Anexo N°8 (sobre la experiencia proveniente de una reorganización o de una matriz y sobre el tipo de cambio), ello no implica que se trate de un documento distinto al Anexo N°8 (y, en consecuencia, que no se haya presentado dicho anexo en la oferta), pues para las contrataciones presentadas, se advierte que dichas columnas no resultaban necesarias, al tratarse de contrataciones que no fueron realizadas por una empresa distinta (ni matriz ni por reorganización) y que tienen el monto contractual en moneda nacional.

En ese sentido, este Colegiado considera que en la oferta del Impugnante se ha cumplido con presentar el Anexo N°8 – Experiencia del postor en la especialidad.

26. Estando a lo expuesto, este Colegiado encuentra que existe mérito para revocar la decisión del Comité de Selección plasmada en el “Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”, del 13 de diciembre de 2022, en el extremo referido a la descalificación de la oferta del Impugnante, en consecuencia, corresponde tenerla por calificada.
27. Por tanto, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación, en el extremo que se pretende la revocación de la decisión de descalificar su oferta y, en consecuencia, del otorgamiento de la buena pro del ítem N°2 del procedimiento de selección.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta presentada por el Adjudicatario, debido a que no acredita la experiencia del postor en la especialidad, conforme se requiere en las bases integradas.**

28. Mediante el recurso de apelación presentado, el Impugnante ha cuestionado las nueve contrataciones presentadas en la oferta del Adjudicatario para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, exponiendo el mismo sustento: “Se pretende acreditar experiencia con comprobantes y estados de cuenta, mas no cumple con acreditar : (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, **reporte de estado de cuenta**, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Menos aún los montos facturados tienen relación con los supuestos pagos”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

Respecto a las contrataciones N°1 y N°6, se agregaron cuestionamientos al contrato de consorcio presentado para la misma finalidad.

29. Respecto de ello, la Entidad ha señalado que todas las contrataciones se han acreditado de conformidad con lo establecido en las bases integradas.
30. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Conforme al análisis realizado en el segundo punto controvertido, según las bases integradas, para la calificación de la oferta en el marco del ítem N°2, se debía presentar la documentación que acredite, como mínimo, un monto facturado acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial del ítem N°2, esto es S/1'006,411.78 (un millón seis mil cuatrocientos once con 78/100 soles), por la prestación de consultorías de obras similares al objeto de la convocatoria, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas.

Adicionalmente, se estableció que la experiencia del postor tenía que acreditarse con un máximo de veinte (20) contrataciones y con la copia simple de:

- i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra;
  - ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o
  - iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida.
31. De la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se advierte que éste incluyó el documento denominado "Anexo N°8 - Experiencia del postor en la especialidad", en el cual se declararon nueve (9) contrataciones, según se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 00524-2022-TCE-S2

### ANEXO N° 8

#### EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señoras  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 005-2022-GOB.REG.TACNA  
Presente -

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE CENTRAL	CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: REHABILITACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DEL NIVEL SECUNDARIO SANTA MAGDALENA SOFÍA BARAT DEL DISTRITO DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE CON CÓDIGO ARCC N° 1493	CONTRATO N° 000014-2021-GR. LAMB/ORDAD (3210743-373)	20-08-2021	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 657,205.5*	-	S/ 657,205.5*
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHOTA	CONTRATO DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL ÁMBITO DE LA CIUDAD DE CHOTA - PROVINCIA DE CHOTA - CAJAMARCA	CONTRATO N° 07-2020-MP CH	26-05-2020	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 136,850.89	-	S/ 797,056.29
3	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO SEDE CENTRAL	CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE HUANUCO, PROVINCIA DE HUANUCO - HUANUCO	CONTRATO N° 137-2018-GR-HVR	11-10-2018	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 664,129.97	-	S/ 1,491,166.17
4	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA	SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE JAUJA, PROVINCIA DE JAUJA - JUNIN"	CONTRATO N° 073-2019-MPJ	08-08-2019	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 153,900.00	-	S/ 1,645,086.17
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CORRALES, DISTRITO DE CORRALES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE TUMBES"	CONTRATO N° 001-2021-MDC- G.M.	18-01-2021	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 201,273.89	-	S/ 1,846,360.06
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO, AMPLIACION DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRU, REGION LA LIBERTAD"	CONTRATO AS N° 001-2016-MDC/CONSULTORIA	09-03-2018	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 243,786.18	-	S/ 2,090,128.16
7	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE SEDE CENTRAL	"SUPERVISIÓN DE LA OBRA EJECUCIÓN DEL COMPONENTE I DEL PIP MEJORAMIENTO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN EN LAS SEDES DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE"	CONTRATO N° 004-2019-GR. LAMB/ORDAD	16-02-2018	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 402,796.30	-	S/ 2,492,926.46
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE CARABAYLLO, LIMA-LIMA"	CONTRATO N° 052-2019-GM-MDC	04-12-2019	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 272,317.67	-	S/ 2,765,244.13



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 00524-2022-TCE-S2

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OIS / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
9	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO	CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA EJECUCION DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD OLICADANA EN EL DISTRITO DE HUANCAYO - PROVINCIA DE HUANCAYO - JUNIN"	CONTRATO N° 015-2016-MPH-GA	13-06-2016	-	KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP SAC	SOLES	S/ 142,189.98	-	S/ 2,907,444.11
<b>TOTAL</b>										
S/ 2,907,444.11										

Lima, 15 de noviembre de 2022

VLADIMIR AYLLÓN MACHA  
REPRESENTANTE LEGAL  
KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C.

VLADIMIR AYLLÓN MACHA  
DNI N° 43331095  
REPRESENTANTE LEGAL  
KTL PROJECT AND CONSULTING GROUP S.A.C

32. De aquellas nueve contrataciones, siete han sido cuestionadas por el Impugnante (las contrataciones N°2, N°3, N°4, N°5, N°7, N°8 y N°9), utilizándose únicamente el mismo argumento, consistente en que: *"Se pretende acreditar experiencia con comprobantes y estados de cuenta, mas no cumple con acreditar : (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, **reporte de estado de cuenta**, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago. Menos aún los montos facturados tienen relación con los supuestos pagos"*.
33. Al respecto, se aprecia que el Impugnante estaría cuestionando que los montos de los comprobantes de pago no coinciden con los montos de los estados de cuenta que los acompañan, respectivamente; sin embargo, no precisa cuáles son aquellos comprobantes y estados de cuenta que presentan la divergencia de montos, lo que resulta fundamental para el análisis, pues en la oferta del Adjudicatario, por cada contratación, se han presentado varias facturas y sus respectivos reportes de estado de cuenta.

Sin perjuicio de ello, de la revisión realizada a las facturas y sus respectivos reportes de estado de cuenta, de las siete contrataciones mencionadas precedentemente, se aprecia que sí coinciden los montos correspondientes y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

cuando no sucede ello, se encuentra adjunto la respectiva constancia de depósito al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias de la SUNAT, por la cuenta de detracciones, donde se da cuenta de un monto retenido por la Entidad, lo que justifica la diferencia entre el monto de la factura y el monto finalmente depositado por la Entidad (que se refleja en el reporte del estado de cuenta).

34. Por tanto, el cuestionamiento – objeto de análisis - del Impugnante no resulta amparable para desestimar las siete contrataciones mencionadas precedentemente, cuyos montos contractuales declarados en el Anexo N°8 citado, suman el total de 2'006,524.5, que es superior al monto mínimo establecido en las bases integradas para acreditar la experiencia del postor en la especialidad del ítem N°2 (S/1'006,411.78).

De acuerdo a ello, se advierte que en la oferta del Adjudicatario se ha cumplido con acreditar la experiencia del postor en la especialidad por un monto superior al establecido en las bases integradas para dicho fin.

Atendiendo a ello, carece de objeto analizar los cuestionamientos realizados a las contrataciones N°1 y N°6, pues de ser desestimadas, la oferta del Adjudicatario seguiría cumpliendo con acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

35. Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del ítem N°2 al Impugnante**

36. De acuerdo con el *“Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”*, del 13 de diciembre de 2022, publicada en el SEACE, se advierte que, para el ítem N°2, solo se admitieron las ofertas del Adjudicatario y del Impugnante, de las cuáles, solo se calificó y evaluó la oferta del Adjudicatario, pues la oferta del Impugnante fue descalificada.
37. Ahora bien, en el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del ítem N°2; sin embargo, no corresponde realizar ello en esta instancia, toda vez que antes, el Comité de Selección, debe evaluar la oferta del Impugnante, luego determinar el orden de prelación y, finalmente,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

corresponde otorgar la buena pro del ítem N°2 del procedimiento de selección, al postor que corresponda.

Cabe precisar que, según la información del “Acta de Admisión, Calificación y Evaluación de Ofertas del Procedimiento de Selección”, en la etapa de calificación de ofertas, el Comité de Selección solo observó el Anexo N°8 de la oferta del Impugnante, sin consignarse observación alguna a la documentación presentada para acreditar las contrataciones declaradas en el referido anexo.

38. Por tanto, la pretensión del Impugnante en este extremo no resulta amparable, por lo que, debe declararse **infundado**.
39. Es pertinente indicar que el resultado de la revisión de la oferta del Impugnante y de la oferta del Adjudicatario, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en los extremos que no fueron cuestionados ante esta instancia.
40. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas las pretensiones referidas a que se revoque la descalificación de su oferta y, en consecuencia el otorgamiento de la buena pro del ítem N°2 e infundadas las pretensiones referidas a que, se le otorgue la buena pro y que se declare la descalificación de la oferta del Adjudicatario.
41. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado en parte el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, en el marco del ítem N°2 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria, convocado por el Gobierno Regional de Tacna, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de diversas obras según relación de ítems, gestionadas por la entidad para el departamento de Tacna”*, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, presentada en el marco del ítem N°2 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria y, en consecuencia, **revocar la buena pro** otorgada al postor KTL Project And Consulting Group S.A.C. - KTL Group S.A.C.
  - 1.2. **Confirmar** la calificación de la oferta presentada por el postor KTL Project And Consulting Group S.A.C. - KTL Group S.A.C., en el marco del ítem N°2 del Concurso Público N°005-2022-GOB.REG.TACNA - Primera Convocatoria.
  - 1.3. **Ordenar** al Comité de Selección que realice la evaluación de la oferta del postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, establezca el orden de prelación y otorgue la buena pro del ítem N°2, de acuerdo al fundamento 37 de la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Ángel Guido Vaccaro Álvarez, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00524-2022-TCE-S2*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.

**Quiroga Periche.**  
Paz Winchez.  
Chávez Sueldo.